

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.
EXP/030/2019
ACTOR: *****
AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE
OAXACA Y LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, TREINTA
DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número
030/2019 promovido por ***** , en contra de la Negativa Ficta
configurada por parte de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**, respecto
del recurso promovido con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho;
así como en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- *****por su propio derecho mediante escrito
fechado el uno de abril de dos mil diecinueve, recibido en la Oficialía de
Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Oaxaca el día diez del mismo mes y año, demandó la nulidad de resolución
Negativa Ficta configurada por parte de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE
OAXACA**, al no dictarse resolución del recurso promovido con fecha seis de
septiembre de dos mil dieciocho; así como en contra de la **SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**.

SEGUNDO.- Mediante auto de doce de abril de dos mil diecinueve, se
admitió a trámite la demanda interpuesta por ***** ordenándose
notificar a las autoridades demandadas **DIRECTORA DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
OAXACA y A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE OAXACA**, apercibidas que en caso de no hacerlo en los
términos de ley, se le tendría precluído su derecho y contestada la demanda
en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

TERCERO.- Por proveído de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** contestando en tiempo y forma la demanda entablada en contra de sus representadas, hoy autoridades demandadas, mediante oficio ***** recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el nueve del mismo mes y año. Así mismo, mediante el referido auto, se corrió traslado a la parte actora con la contestación de la mencionada autoridad, para el efecto de que ampliara su demanda, otorgándosele el plazo de cinco días hábiles.

CUARTO.- Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil diecinueve, y en virtud de que el actor no amplió su demanda durante el plazo concedido por esta autoridad jurisdiccional, se le hizo efectivo el apercibimiento el proveído de fecha diecisiete de mayo del año en que se actúa, teniéndosele precluído su derecho; por lo que se señalaron las doce horas del día cuatro de julio de dos mil diecinueve para la celebración de la Audiencia Final, en la que se desahogarían las pruebas admitidas y se formularían alegatos.

QUINTO.- Siendo las **DOCE HORAS del cuatro de julio de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que ninguna de las partes interpuso alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132, fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedaron acreditadas en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por propio derecho, y las Autoridades demandadas son representadas en

DATOS
PERSONALES
S
PROTEGIDO
S POR EL
ART.- 116 DE
LA LGTAIP
Y EL ART.-
56 DE LA
LTAIPEO

este juicio por la diversa **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA** quien exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que se configura la causal de improcedencia contenida en el numeral 161, fracción IX y la diversa de sobreseimiento contemplada en la fracción IV del artículo 162, por lo tanto, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**. Lo anterior en razón de lo siguiente:

DATOS
PERSONALES
S
PROTEGIDO
S POR EL
ART.- 116 DE
LA LGTAIP
Y EL ART.-
56 DE LA
LTAIPEO

Como se desprende de autos, la actora pretende nulificar la Negativa Ficta configurada por **LA DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA** y de **LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, al no emitir resolución respecto del recurso interpuesto con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, omisión administrativa que tiene los siguientes antecedentes:

- i) De la lectura del escrito de demanda se vislumbra que a la actora se le fue impuesta una multa equivalente a \$4,030.00 (Cuatro mil treinta pesos, cero centavos, moneda nacional), por parte de la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a través de la resolución ***** de fecha veintisiete de julio dos mil dieciocho.
- ii) Posteriormente, mediante escrito de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho y recibido en el seis del mismo mes y año, la actora se inconformó con dicha resolución a través del recurso de revocación. No obstante, la actora manifestó en su escrito de demanda que en ningún momento se le notificó

pronunciación alguna al respecto de dicho recurso, por lo cual consideró que ese silencio por parte de la autoridad administrativa confirmaba la resolución recurrida por la autoridad A quo, situación por lo cual invoca lo contemplado en el numeral 255 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 255. La resolución al recurso de revocación deberá dictarse en un término que no excederá de 45 días contados a partir de la fecha de su interposición. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado...”

- iii) Por su parte, la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifiesta que no se actualiza la figura de la Negativa Ficta, puesto que mediante oficio *********, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, emitió la resolución correspondiente, exhibiendo para tal efecto copia certificada de la misma, circunstancia que obra en autos (fojas veinticuatro a veintiséis); añadiendo también al acta de notificación de la resolución anteriormente mencionada (fojas veintisiete a treinta), practicada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, actuación que contiene las siguientes características: i) la dirección en donde se practicó la notificación; ii) las características del inmueble en donde se lleva a cabo la notificación, así como las calles entre las cuales se encuentra el inmueble en búsqueda; iii) la persona con quien se practica la diligencia, así como que dicha persona se identificó con una Credencial para Votar cuyo número de folio fue anotado en el acta respectiva; iv) el número de oficio y contenido de la notificación; v) la persona a quien se busca; vi) el nombre y firma de quien recibe dicha notificación.

De lo antes vertido, es de señalarse que el numeral 255 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca establece claramente que el plazo para emitir la resolución en un recurso de revocación no podrá exceder de 45 días, contados a partir de la fecha de su presentación; por ende, tomando en consideración que como lo manifiesta y comprueba la parte actora, el recurso multicitado se presentó el seis

DATOS
PERSONALES
S
PROTEGIDO
S POR EL
ART.- 116 DE
LA LGTAIP
Y EL ART.-
56 DE LA
LTAIPEO

de septiembre de dos mil dieciocho, para lo cual a la fecha de presentación del presente juicio de nulidad, diez de abril de dos mil diecinueve, habían transcurrido en exceso el plazo concedido a la autoridad demandada para dar contestación a la misma, es evidente que la autoridad demandada **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA** incumplió con la obligación establecida en el citado numeral, pues fue hasta el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve que se resolvió el recurso de revocación que nos ocupa, siendo éste notificado hasta el ocho de mayo del mismo año, motivo por el cual resulta evidente que se hizo fuera del plazo de cuarenta y cinco días contemplado por el numeral 255 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
S
PROTEGIDO
S POR EL
ART.- 116 DE
LA LGTAIP
Y EL ART.-
56 DE LA
LTAIPEO

Empero, este juzgador advierte que, si bien es cierto que la emisión con la que se concluye el recurso de revocación multicitado fue realizada con posterioridad al plazo contemplado por la Ley de la materia, configurándose la **NEGATIVA FICTA** por parte de la autoridad **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, también lo es que ya fue emitida la resolución correspondiente a través del oficio número ***** de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la cual **resultó ser favorable a la recurrente, hoy actora**, pues se dejó sin efecto la multa que le fue impuesta mediante oficio ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, lo que significa que no existe más el acto combatido por la administrada; en consecuencia, al actualizarse la causal prevista en la fracción IV del artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que establece:

“ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

IV. Cuando la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado o se haya satisfecho la pretensión del actor;”

A criterio de esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia lo inminente es **SOBRESEER** el presente juicio de nulidad por las razones anteriormente manifestadas.

Por otra parte, en lo que respecta a la diversa autoridad demandada, **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, este Tribunal de igual forma **sobresee el juicio** en cuanto a lo demandado a esta última autoridad, pues de la lectura del escrito de demanda, se desprende que el Recurso de Revocación fue dirigido a la Directora de Ingresos y Recaudación del Estado de Oaxaca, que es el acto que combate la hoy actora; por lo que no existe acto de autoridad u omisión por parte de la Secretaría de Finanzas, y por ende no transgrede la esfera jurídica de la actora, aunado a que esta última tampoco comprueba la existencia del mismo, actualizándose con ello la causal contemplada en la fracción II del artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, en relación con el numeral 161, fracción IX del mismo dispositivo legal.

DATOS
PERSONALES
S
PROTEGIDO
S POR EL
ART.- 116 DE
LA LGTAIP
Y EL ART.-
56 DE LA
LTAIPEO

Robustece el argumento anterior las constancias que exhibió la diversa autoridad demandada **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, quien a través de su resolución del recurso de revocación multicitado, **deja sin efecto** la multa impuesta por la diversa autoridad demandada contenida en su oficio *********, por lo cual no existe ningún acto que combatir y de autos tampoco se desprende que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca haya transgredido la esfera jurídica del accionista.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora no serán objeto de estudio de esta sentencia, por los motivos expuestos en el considerando próximo anterior, y en nada modificaría la determinación adoptada en el presente fallo.

Para dicha situación resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: VI. 2o. J/280, publicada en la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* tomo LXXVII, mayo de 1994, página 77, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ART.- 116 DE
LA LGTAIP
Y EL ART.-
56 DE LA
LTAIPEO

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad del actor y de las demandadas quedaron acreditada en autos. -----

TERCERO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la

Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y
da fe.- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ART.- 116 DE
LA LGTAIP
Y EL ART.-
56 DE LA
LTAIPEO